

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-04/2016 JDP Y TESIN-05/2016 JDP ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

PROMOVENTES: JUAN RAMÓN FÉLIX LÓPEZ Y MARGARITA CASTRO LÓPEZ.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIOS: JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y JUAN ZAMBADA CORONA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de febrero de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovidos el primero de ellos, por **Juan Ramón Félix López** y el segundo, por **Margarita Castro López**, en contra de las resoluciones emitidas por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, dictadas el 11 de enero de 2016 en los expedientes **CNDVTRC/Q-026/2015** y **CNDVTRC/Q-027/2015**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Que el 16 de octubre de 2015 **Juan Ramón Félix López** y **Margarita Castro López**, presentaron ante la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escritos de queja inconformándose en contra de la resolución del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social mediante el cual se determinó que el Presidente y Secretario de ese órgano nacional supliría las funciones de los promoventes en sus cargos de Presidente y Secretaria del Comité Estatal del mencionado instituto político en Sinaloa.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

Ante la falta de respuesta a sus escritos de queja los actores presentaron, el 24 de diciembre de 2015, ante la Sala Regional Guadalajara de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Juicios para Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, mismos que fueron reencauzados a ese Tribunal Electoral de Sinaloa por ser de su competencia. Integrándose por ello los expedientes **TESIN-02** y **TESIN 03/2016 JDP** mismos que de forma Acumulada fueron sobreseídos en razón de que, también mediante envío de la Sala Guadalajara, se allegaron copias certificadas de las constancias relativas a que el día 11 de enero de 2016, la Comisión Nacional de Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, resolvió las inconformidades antes mencionadas bajo los expedientes **CNDVTRC/Q-026/2015** y **CNDVTRC/Q-**

027/2015, respectivamente y dicho acuerdo fue notificado a los promoventes el día 21 de enero del año que transcurre.

TERCERO. Acto impugnado.

Con fecha 26 de enero del año en curso, **JUAN RAMÓN FÉLIX LÓPEZ** y **MARGARITA CASTRO LÓPEZ**, presentaron por separado Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano respectivamente, en contra de las resoluciones de fecha 11 de enero de 2016, emitidas por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, en los expedientes **CNDVTRC/Q-026/2015** y **CNDVTRC/Q-027/2015**.

CUARTO. Integración y formación de los expedientes de los Medios de Impugnación.

La Secretaría General, mediante acuerdos de fechas 31 de enero de 2016, registró los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Juan Ramón Félix López** y **Margarita Castro López**, bajo las claves **TESIN-04/2016-JDP** y **TESIN-05/2016-JDP**, respectivamente, turnándolos a la Presidencia de este Tribunal.

QUINTO. Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 1 de febrero de 2016 la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave **TESIN-04/2016-JDP** a la magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

SEXTO. Acumulación del medio de impugnación de clave TESIN-05/2016-JDP.

En virtud de que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano presentado por **Margarita Castro López** radicado con la clave **TESIN-05/2016-JDP**, se interpuso en contra de actos con características similares, y proviene de idéntica autoridad que en el expediente de clave **TESIN-04/2016-JDP**, mediante acuerdo de fecha 01 de febrero de 2016, la Presidencia, con fundamento en lo estatuido por el artículo 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; proveyó su acumulación para resolverse a través de una misma sentencia.

SÉPTIMO. Admisión de los medios de impugnación acumulados.

Una vez recibidas y revisadas las constancias de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovidos por **Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López**, la magistrada ponente Verónica Elizabeth García Ontiveros mediante acuerdo de fecha 9 de febrero de 2016, concluyó que los medios de impugnación acumulados cumplían los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Sinaloa, resolviendo la admisión de los juicios acumulados.

OCTAVO. Tercero Interesado.

De los informes circunstanciados rendidos a este Tribunal por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, se llega al conocimiento de que no compareció ciudadano, partido político, coalición, candidato o coadyuvante alguno como tercero interesado.

NOVENO. Cierre de Instrucción.

Por medio del acuerdo de fecha 24 de febrero de 2016, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015 reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 29 y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente

considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadanos interpuestos por Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

Manifiesta los actores en sus escritos de demanda, que la presentación de los Juicios para Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, está dentro de los plazos fijados por la ley de la materia, haciendo alusión de que los actos que se combaten son ajenos al proceso electoral por lo que se acoge a lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 1/2009-SRII de rubro **"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES"**¹.

Criterio jurisprudencial que ha sido asumido por este Tribunal, y que para su aplicación lo conducente es realizar la descripción sobre el desarrollo de

¹ **Jurisprudencia 1/2009-SRII**

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

las distintas etapas del proceso electoral, a saber: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; d) Dictamen y declaración de validez de elección y de Gobernador electo.

a) Etapa de preparación de la elección. Se trata de la etapa más extensa del proceso electoral, por mencionar algunas actividades, integración de los consejos distritales y municipales, registro de representantes de partidos políticos, registro de observadores electorales, registro de coaliciones, procesos internos de selección de candidatos o precampañas, campañas electorales, integración de las mesas directivas de casilla, diseño, impresión y distribución de documentación y materiales electorales, entre otras.

b) Etapa de la jornada electoral. Es el día en que se recibe la votación de los ciudadanos y es la etapa más corta del proceso electoral, pues dura menos de un día. Procedimiento para votar, instalación y cierre de la casilla, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión del expediente electoral, entre otras.

c) Etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones. Se inicia con los cómputos respectivos, recepción, depósito y salvaguarda de los expedientes electorales, Información preliminar de los resultados y Programa de Resultados Electorales y Preliminares (PREP),

Asignación de regidurías y diputados por el principio de representación proporcional

d) Dictamen y declaración de validez de elección y de Gobernador electo. Se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto en contra de la elección de gobernador, el Tribunal Electoral de Sinaloa aprueba el dictamen que contiene el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

De lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión que el acto impugnado no está vinculado a las actividades que se desarrollan en ninguna de las etapas del proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado, por ser un acto de índole intrapartidista que no pone en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral, razón por la cual resulta aplicable la jurisprudencia anteriormente señalada, en cuanto hace al cómputo de los días para la presentación del medio de impugnación.

Manifiestan los recurrentes en sus escritos de demanda que el acto impugnado le fue notificado el 21 de enero de 2016, en tanto que los escritos de demanda fueron presentados ante la autoridad responsable el 26 de enero del mismo año; mientras que el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha de conocimiento, es decir el 22 de enero de 2016.

Ahora bien, entre el 22 y el 26 de enero de 2016 transcurrieron 5 días naturales, entre los cuales se encuentran dos días inhábiles que son precisamente el sábado 23 y el domingo 24 de enero, por lo que al realizar el cómputo deben descontarse éstos.

En consecuencia, el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación empezó el 22 y feneció el 27 de enero del 2016. Siendo que la demanda se presentó el día 26 del mismo mes y año.

En mérito de lo anterior, este Tribunal concluye que los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos por Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López, fueron promovidos oportunamente.

TERCERO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas documentales públicas ofrecidas por las partes y de acuerdo a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se le otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, por lo que toca a los requerimientos probatorios solicitados por los actores, se estará a lo siguiente.

Respecto a la "**Documental Pública**.- la resolución INE/CG96/2014, aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 9 de

julio de 2014, que otorgó a la Agrupación política Nacional "Encuentro Social", el registro como Partido Político Nacional, bajo la denominación "Encuentro Social", misma que dada la premura de la demanda, solicito sea requerida a la autoridad que la expidió, y señalo que se encuentra localizable en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral con la siguiente referencia:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_rp_10_3.pdf "

De la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, cuya liga se señala en líneas anteriores, este Tribunal constata que el Partido Político Encuentro Social tiene vigente su registro nacional, por ello resulta innecesario requerir lo solicitado por los promoventes.

Respecto a las documentales que la actora **Margarita Castro López** solicita sean requeridas, consistentes en:

"Documental Pública.- *la notificación del Acuerdo emitido por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, incluyendo su instructivo, en cuyo punto Cuarto consta el citatorio realizado al suscrito para que compareciera de manera personal ante dicho órgano, a efecto de ratificar el escrito de fecha 4 de noviembre de 2015, aportar pruebas y manifestar lo que a derecho convenga; misma que se ofrece y no se aporta, por lo que solicito tomar en cuenta el ejemplar que obra en el expediente de la Queja CNDVTRC/Q-027/2015 que solicito también se requiera a la autoridad responsable, para que surta su valor probatorio pleno; y que relaciono con el punto 7 de Hechos del presente escrito de demanda."*

"Documental Pública.- *la audiencia de ratificación de queja, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, celebrada el 18 de noviembre de 2015, en las instalaciones del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, misma que solicito requerir a la autoridad responsable junto con el expediente de la Queja CNDVTRC/Q-027/2015, para que surta su valor probatorio pleno; y que relaciono con el punto 8 de Hechos del presente escrito de demanda."*

Y las solicitadas por el actor **Juan Ramón Félix López:**

"Documental Pública.- Consistente la notificación del Acuerdo emitido por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, incluyendo su instructivo, en cuyo punto Cuarto consta el citatorio realizado al suscrito para que compareciera de manera personal ante dicho órgano, a efecto de ratificar el escrito de fecha 4 de noviembre de 2015, aportar pruebas y manifestar lo que a derecho convenga; misma que se ofrece y no se aporta, por lo que solicito tomar en cuenta el ejemplar que obra en el expediente de la Queja CNDVTRC/Q-026/2015 que solicito también se requiera a la autoridad responsable, para que surta su valor probatorio pleno; y que relaciono con el punto 7 de Hechos del presente escrito de demanda."

"Documental Pública.- Consistente en la audiencia de ratificación de queja, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, celebrada el 18 de noviembre de 2015, en las instalaciones del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, misma que solicito requerir a la autoridad responsable junto con el expediente de la Queja CNDVTRC/Q-026/2015, para que surta su valor probatorio pleno; y que relaciono con el punto 8 de Hechos del presente escrito de demanda."

Se determina que, dichas probanzas se encuentran agregadas al expediente que nos ocupa, circunstancia por lo cual éste tribunal no considera necesario requerirlas, por consiguiente, al ser documentales públicas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se les otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, respecto a las documentales privadas se les otorgará el valor probatorio conforme al estudio de fondo de esta sentencia, lo anterior acorde a lo que establece el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Por otra parte, en relación a la prueba documental privada que señala la actora **Margarita Castro López**, y que la relaciona con el punto número 2 de Hechos en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano que se resuelve, que a la letra dice de la siguiente manera:

*"**Documental Privada.** Consistente en la copia certificada notarialmente de la constancia de elección suscrita por el C. Vicente Onofre Vázquez, en su calidad de Presidente del I Congreso Nacional del Partido Encuentro Social, con la que acredito mi calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho Partido."*

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que si bien dicha probanza se encuentra ofrecida, la misma no fue aportada, pues no existe constancia alguna que demuestre que se agregó al expediente, no obstante del acta circunstanciada del acto impugnado así como del informe circunstanciado de la responsable es dable llegar al convencimiento que se encuentra acreditada la calidad de Presidente del Comité Estatal del Partido Encuentro Social a favor del **C. Juan Ramón Félix López.**

Por lo que toca a **Margarita Castro López**, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se encuentra agregado una copia certificada por el Notario Público número 164 del Estado, Licenciado José de Jesús Jaime Cinco Soto, consistente en un documento de fecha 17 de agosto de 2014, firmado por Vicente Onofre Vázquez en su calidad de Presidente del I Congreso Nacional de Encuentro Social, en el que se señala que el día 29 de enero de 2014 **Margarita Castro López** fue electa, por la Asamblea Nacional Constitutiva, como Secretaria General del órgano Directivo de Gobierno del Instituto Político "Encuentro Social" en el Estado de Sinaloa, copia certificada que este Tribunal al momento que entra al análisis de los agravios y advierta que dicho documento guarda relación con los hechos controvertidos, le dará valor probatorio pleno, lo anterior por lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Sistemas de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Los recurrentes en sus escritos de demanda exponen como primer agravio que las resoluciones de fecha 11 de enero de 2016 trasgreden el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, porque dichas resoluciones no cumplen con una de las exigencias que establece el mencionado precepto constitucional que es el de congruencia que debe tener toda resolución, en particular la interna, esto debido a que el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, expone consideraciones ajenas a la litis, es decir relacionadas a un tercero, por tales circunstancias existe en las resoluciones una incompatibilidad o una incongruencia interna, ya que, según dicho de los promoventes, las consideraciones expresadas en las resoluciones y los puntos resolutivos de las mismas provocan incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

En el segundo punto de agravio, se duelen del considerando quinto de las resoluciones, que resolvió la falta de personalidad de los promoventes, remitiendo a las consideraciones expuestas en el primer agravio consistentes en la falta de congruencia.

El tercero de los agravios consiste en la falta de exhaustividad de las resoluciones, pues los recurrentes señalan que, respecto a la expresión de agravios el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, concluyó resultaban genéricos y planteados en términos muy amplios, sin señalar de manera específica la parte del acto que les depara algún tipo de perjuicio, así también señalan, que la responsable fue omisa en ubicar y estudiar cada una de las partes de las demandas, ya que manifiestan que en éstas expusieron que la resolución del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social dictada en Sesión Extraordinaria celebrada el día 21 de septiembre de 2015, en la que se determinó que el Presidente y Secretario General de Encuentro Social de dicho Comité harían uso de sus facultades que les confiere el artículo 36 de los estatutos del instituto político, era arbitraria y discrecional, y les afectaba sus derechos políticos electorales al desposeerlos de la legítima representación de los cargos, en virtud de no haberse respetado las garantías de audiencia, de debido proceso y seguridad jurídica.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.

Del estudio de fondo, este Tribunal encuentra que los agravios identificados como primero y segundo guardan una estrecha relación, ya que ambos el actor aduce una posible incongruencia en las resoluciones que se impugnan, por consiguiente, se determina que dichos agravios serán analizados en conjunto, ello sin que depare perjuicio a los ahora

promoventes, ya que aún y cuando se analicen de forma conjunta serán abordados con la exhaustividad con que toda autoridad debe resolver.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia localizable con clave 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²

En cuanto a los primeros dos agravios, los actores aducen que en los considerandos 4, 5 y 6, visibles a fojas 8, 9 y 10 de las resoluciones impugnadas, y considerandos Tercero, Quinto, Séptimo y Noveno, visibles a fojas 11, 17, 22 y 27, el nombre de quien comparece y actuó en cada procedimiento respectivamente aparece de forma errónea, es decir, en tratándose del expediente **CNDVTRC/Q-027/2015** abierto para dilucidar y resolver sobre los planteamientos realizados por la **C. Margarita Castro López** ante el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, aparece en la resolución respectiva en las fojas mencionadas, el nombre del **C. Juan Ramón Félix López**, como si fuera este último quien participó en los hechos descritos en dicha

² El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

resolución y para ello agregan copias simples de las resoluciones impugnadas.

Al respecto, se constata que obra en autos del expediente acumulado en que se actúa, tanto la copia simple de las resoluciones **CNDVTRC/Q-026/2015** y **CNDVTRC/Q-027/2015** que agregaron los promoventes así como la copias certificadas allegadas por la responsable en atención a lo señalado en la fracción II del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; de la cuales se advierte una discrepancia puesto que la copia simple, es decir la aportada por los promoventes, si contienen las imprecisiones en las hojas señaladas por la C. Margarita Castro López, mas no así por cuanto hace al actor Juan Ramón Félix López; sin embargo, de la que aportó la autoridad responsable no resulta lo mismo, pues en las páginas que los actores señalan se aprecia los nombres correctos según el expediente de queja que se resuelve.

No obstante lo anterior, en aras de procurar dictar una resolución con más y mejores elementos, este resolutor procedió a efectuar una revisión de las copias certificadas a las resoluciones que remitió el 22 de enero de 2015, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves **CNDVTRC/Q-027/2015** y **CNDVTRC/Q-026/2015** y que se encuentran localizables en los expedientes **TESIN-02** y **TESIN-03/2016 JDP Acumulados**, así como en el propio expediente en que se actúa, de los cotejos realizados en dichos expedientes, se advierte que coinciden con la copia certificada que

remitió la responsable, concluyendo por tanto, que resulta **infundado** el agravio aducido por los ahora promoventes en cuanto a la incongruencia así como la inexistencia de las actuaciones hechas por terceros en las resoluciones dictadas en los mencionados expedientes de queja.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. ³

Bajo las consideraciones señaladas, por no acreditar los extremos relacionados con la congruencia. Este Tribunal advierte que las aseveraciones que vienen haciendo los promoventes respecto a la personalidad con la que comparecen, corren la misma suerte del agravio anterior, pues al resultar infundada la incongruencia afirmada por los actores, el mismo resulta **infundado**.

Por lo que, del estudio conjunto de los agravios primero y segundo aducidos por los promoventes, este Tribunal los declara **infundados**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la responsable

³ **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

en su informe circunstanciado aduce la mala intención en la sustracción e intercambio de fojas de ambas resoluciones por parte de los actores, traducida a pretender obtener una resolución favorable mediante la figura del fraude procesal. Dejando a salvo su derecho, que de considerar existen elementos constitutivos de delito, acuda ante la autoridad competente.

Respecto del tercer agravio, relativo a la falta de exhaustividad de las afirmaciones del considerando **SEXTO** de la resolución impugnada en el que la autoridad argumenta su impedimento para entrar al análisis de los agravios:

"De lo anteriormente transcrito, aunado con lo que manifiesta con relación a sus agravios, la expresión de los mismos resulta muy genérica, puesto que lo plantea en términos muy amplios, sin señalar de manera específica la parte del acto que le depara algún tipo de perjuicio, con lo cual no permite que este Comité pueda entrar al análisis en particular, puesto que debió haber expuesto de manera muy concreta de qué manera le afectaba el hecho de que el Comité Directivo Nacional acordara sobre la suplencia de sus funciones".

Argumentan los promoventes la violación al principio de exhaustividad por parte de la autoridad, al no realizar un examen completo de todos y cada una de las partes que integran la demanda, agotando la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, siendo omisa la autoridad según los promoventes, en estudiar la **causa petendi**, limitándose a exigir que los agravios se presentaran bajo la forma de silogismo a modo.

Agravio que este Tribunal declara **fundado**, en razón de que del estudio de las pretensiones de los promoventes en sus escritos de queja, se desprenden una serie de agravios contenidos en el cuerpo de los escritos de fecha 16 de octubre de 2015. Lo que evidencia que efectivamente dicho Comité **no realizó un estudio exhaustivo de los agravios presentados ante él, violando el principio de exhaustividad** al impedir a los promoventes acceder a la justicia intrapartidista a la que tienen derecho como miembros del Partido Encuentro Social, siendo equivocada la apreciación del Comité resolutor al señalar su impedimento de estudiar las pretensiones de los promoventes por no exponer de manera específica la parte del acto que les depara algún tipo de perjuicio ni de qué manera les afectaba el hecho de que el Comité Directivo Nacional acordara sobre la suplencia de sus funciones, ya que del estudio de los escritos de los promoventes, como se dijo, sí se advierten manifestaciones de agravios, por tanto, la autoridad responsable debió realizar un análisis exhaustivo del ocuro y pronunciarse al respecto a las consideraciones expuestas. Sirve de apoyo el siguiente criterios jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁴

⁴ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR

En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto

Lo anterior es así, ya que es deber de quien emita una resolución estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su consideración y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones emitidas por toda autoridad, lo cual en la especie no aconteció, toda vez que el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, no realizó un estudio exhaustivo sobre los planteamientos que hacen los promoventes.

En este sentido, el Comité referido debió de analizar todos los argumentos y razonamientos contenidos en los agravios de sendos escritos de queja de fecha 16 de octubre de 2015 y, en su caso, valorar las pruebas aportadas, para emitir resoluciones en las que se pronunciara sobre la procedencia o no de las pretensiones de los ahora enjuiciantes.

Lo antes expuesto, en atención al atinente artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere, la exigencia de que toda resolución que emitan las autoridades deber ser completa, por consiguiente, el Comité responsable debió haber realizado un análisis exhaustivo de los escritos de demanda presentados por los hoy actores y haber tomado en cuenta los conceptos de agravios expresados por los mismos, independientemente en que apartado o lugar específico del

que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

escrito puedan localizarse, así como, deducir los agravios de tales hechos, resolviendo con los elementos que obren en el expediente.

Sirven de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas bajo el rubro:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.⁵

Por lo anterior, para cumplir cabalmente con los principios rectores de la impartición de justicia exigida por la Constitución, el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, deberá realizar un análisis exhaustivo de todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento mediante los escritos de demanda de fecha 16 de octubre de 2015 presentados por los promoventes, que puedan ser significativas para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos; **consecuentemente deberá atender todos y cada uno de los agravios expresados en los escritos de demanda de los actores, entre los que se encuentran:**

⁵ EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

1). La privación de los derechos adquiridos de los promoventes, trasgrediendo en su perjuicio los artículos 14 y 17 Constitucionales, al ser destituidos de facto, sin que hubiera transcurrido el término de su encargo y sin haber sido oídos y vencidos en juicio, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y de seguridad jurídica.

2). La transgresión a la garantía de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica de los promoventes al haber sido privados de la legítima representación y de sus cargos de manera arbitraria y discrecional como consecuencia de la resolución del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social dictada en Sesión Extraordinaria celebrada en 21 de septiembre del año 2015 en uso de las facultades conferidas al Presidente y Secretario General de dicho partido en el artículo 36 de los Estatutos.

3). La contravención al artículo 16 Constitucional, en tanto se aduce el acto como violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica por no encontrarse sustentado el actuar de la responsable.

4). La separación anticipada de los cargos, decretada por un órgano jerárquicamente inferior al que designó a los promoventes.

5). La omisión de la responsable de emitir acto por escrito, sin que se haya dado la oportunidad de defenderse a los promoventes, previo a resolver la suspensión de los cargos, violando el artículo 14 Constitucional.

6). La violación al derecho de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del partido Encuentro Social sin mediar procedimiento alguno al que hubiera sido llamado.

7). La omisión de la responsable de aclarar si la resolución tomada fue de manera provisional o definitiva.

Agravios que este Tribunal **ordena** sean debidamente analizados y abordados por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, pues su carácter significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, es decir, **si efectivamente la resolución del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social dictada en Sesión Extraordinaria de fecha 21 de septiembre del año 2015 y ejecutada con las facultades conferidas en el artículo 36 de los Estatutos del Partido Encuentro Social, viola lo aducido por los promoventes.**

SEXTO. - EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se **revocan** las resoluciones impugnadas emitidas por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, **para efectos de que** el Comité agote en las resoluciones todos y cada uno de los planteamientos hechos por los promoventes **Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López**, en apoyo de sus pretensiones, restituyéndose su derecho de acceso a los procedimientos de Justicia Intrapartidista, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; restitución de derecho que tiene como consecuencia, que este Tribunal **ordene** a dicho Comité emitir nuevamente resoluciones **en las que se estudien todos los agravios aducidos por los promoventes en sus demandas, agotándose los puntualizados por este Tribunal**, en el **plazo de 5 días**, contados a partir de que surta efectos la notificación.

Una vez emitidas las resoluciones, **deberán NOTIFICARSE a los actores Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López el contenido de las mismas a más tardar al día siguiente al que se emitan, conforme al artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a lo establecido en el artículo 59 fracción V de los estatutos del Partido Encuentro Social.**

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10 , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente **TESIN-05/2016 JDP**, interpuesto por **Margarita Castro López**, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente **TESIN-04/2016 JDP**, interpuesto por **Juan Ramón Félix Castro**, por haber sido presentado primero en tiempo.

SEGUNDO. Son procedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos, identificados con la clave

TESIN-04/2016 JDP y TESIN-05/2016 JDP Acumulados, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

TERCERO. Son **INFUNDADOS** los agravios primero y segundo expresados por los recurrentes.

CUARTO. Es **FUNDADO** el tercer agravio expresados por los promoventes, y en consecuencia, se **REVOCAN** las resoluciones **CNDVTRC/Q-026/2015** y **CNDVTRC/Q-027/2015** emitidas por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, para los efectos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, para que en el plazo de de **5 días** contados a partir de que surta efectos la notificación emita nuevas resoluciones. Dichas resoluciones deberán **NOTIFICARSE** a los actores Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López, **a más tardar al día siguiente al que se emitan**, conforme al artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a lo establecido en el artículo 59 fracción V de los estatutos del Partido Encuentro Social. Además, deberá informar a éste Tribunal sobre el cumplimiento con lo ordenado en ésta sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente a **Juan Ramón Félix López** y a **Margarita Castro López**, actores en el presente juicio acumulado, y por oficio al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, anexando copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente); Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.

**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA**

**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO**

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-04 y 05/2016 JDP ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2016, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.